

**RAD. 2023-00009 RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION**

Alejandro Rayo &lt;arayobueno@gmail.com&gt;

Jue 02/03/2023 12:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco &lt;j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (273 KB)

2023-0009 recurso de reposicion.pdf;

SEÑORJUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACOE.S.D.

-

-

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES AP  
DEMANDADO: GRUPO OBINCO  
RADICADO: 2023-00009

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
---

-

ALEJANDRO RAYO BUENO en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa, interpongo el presente recurso de reposición y de manera subsidiaria, el recurso de apelación, en contra del auto interlocutorio No 114 del pasado 24 de febrero de 2023 y notificados por estado, del 27 de febrero del mismo año.

En síntesis, considera el despacho que asiste negar mandamiento de pago en razón de que no se cumple con los preceptos del decreto 1349 de 2016 y el decreto 1154 de 2020 con relación a la obligación o necesidad de registrar en el sistema RADIAN los eventos de las facturas y por ello, concluye el despacho que tan solo fue allegado se mí parte, las representaciones gráficas de las facturas y no al tenor de las exigencias de los decretos referenciados.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO
-------------------------

**VER MEMORIAL ADJUNTO**

Alejandro Rayo B.  
Abogado  
Pbx 4480649  
Cel 3002339834



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES AP  
DEMANDADO: GRUPO OBINCO  
RADICADO: 2023-00009

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
---------	--

ALEJANDRO RAYO BUENO en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa, interpongo el presente recurso de reposición y de manera subsidiaria, el recurso de apelación, en contra del auto interlocutorio No 114 del pasado 24 de febrero de 2023 y notificados por estado, del 27 de febrero del mismo año.

En síntesis, considera el despacho que asiste negar mandamiento de pago en razón de que no se cumple con los preceptos del decreto 1349 de 2016 y el decreto 1154 de 2020 con relación a la obligación o necesidad de registrar en el sistema RADIAN los eventos de las facturas y por ello, concluye el despacho que tan solo fue allegado se mi parte, las representaciones graficas de las facturas y no al tenor de las exigencias de los decretos referenciados.

SUSTENTACION DE RECURSO
-------------------------

Sea lo primero manifestar y darle la razón al despacho en que las exigencias establecidas en los decretos referenciados son ciertas, pero con la observación de que los mismos deben ser analizados de manera sistemática y conjunta con las demás normativas que se han expedido en tal sentido con relación al sistema o plataforma RADIAN.

Si bien los decretos 1349 de 2016 y el decreto 1154 de 2020 (y sobre los cuales el juzgado avala la decisión de negar el mandamiento de pago) estipularon la exigencia del registro ante dicha plataforma del RADIAN, es claro que fue tan solo a partir de la **RESOLUCION 00085 DEL 08 DE ABRIL**



**DE 2022 que la DIAN** implemento de forma detallada y concreta, el funcionamiento de la plataforma RADIAN para efectos del registro de la factura como título valor, es en dicha RESOLUCION (del año 2022) en donde se compilaron: las definiciones, funciones, operatividad, alcances y demás aspectos con relación a la implementación del RADIAN, e incluso se aprecia en su parte considerativa o introductoria que se hace alusión a los decretos sobre los cuales el juzgado se basó para negar el mandamiento de pago

Ello quiere decir: que si bien los decretos sobre los cuales el juzgado versó su decisión de negar el mandamiento son acertados, es claro que en dichos decretos tan solo se hacían una alusión o mención somera de la necesidad de la inscripción de las facturas en el sistema RADIAN para efectos de su circulación, pero repito, que en dichos decretos, no fueron consagrados los detalles de cómo iba a funcionar esta plataforma (RADIAN) y fue tan solo para el año 2022 en el mes de abril en donde por fin la DIAN compiló todos los detalles inherentes al uso del RADIAN.

De manera ilustrativa y en aras de dar a conocer el alcance y magnitud de dicha resolución, a continuación, procedo a transcribir los títulos que la resolución 0085 de abril de 2022 trata con relación el RADIAN, en donde ampliamente establece su alcance así:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000085**  
**( 08 ABR 2022 )**

Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

**1. TÍTULO I**

***OBJETO Y DEFINICIONES***

**2. TÍTULO II**

***ADMINISTRACIÓN, COMPONENTES Y ALCANCE DEL REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TITULO VALOR -RADIAN***

**3. TÍTULO III**



**REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL RADIAN DE LOS EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULA EN EL TERRITORIO NACIONAL**

4. TÍTULO IV

**EVENTOS QUE SE REGISTRAN EN EL RADIAN**

5. TÍTULO V

**USUARIOS DEL RADIAN**

6. TÍTULO VI

**CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, MECANISMOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS DEL RADIAN**

7. TÍTULO VII

**ANEXO TÉCNICO**

8. TÍTULO VIII

**DISPOSICIONES COMUNES**

9. TÍTULO IX

**MENSAJE ELECTRÓNICO DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE LA FACTURA Y DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS**

Por lo anterior, se reitera que fua tan solo hasta el mes de abril del año 2022, que se han dado los detalles, condiciones y normatividad de cómo debe procederse al registro de eventos de la factura ante el sistema RADIAN y que es a partir de la promulgación en diario oficial que se puede exigir dichos requisitos.

Es por ello, que es necesario observar en primer lugar, que las facturas allegadas como base de la ejecución son todas anteriores a la fecha de la promulgación de la resolución, las facturas datan del mes de **octubre de año 2020 hasta el mes de noviembre de 2021** y la resolución 0085 tiene vigencia a partir del mes de **abril del año 2022** razón por la cual no debe exigirse unos requisitos que no había sido aún compilados.



**2. ALCANCE Y ANALISIS DE LAS EXIGENCIAS DE LA RESOLUCION 0085 DE ABRIL DE 2022**

Por otro lado, y aun analizando en detalle, las exigencias, definiciones y alcance de la resolución 0085 de abril de 2022, la cual estableció las exigencias con relación a la implementación y funcionalidad del sistema RADIAN, es claro que la misma en su parte final y precisamente en el artículo 31 establece lo siguiente:

**Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN.** La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Por lo tanto, se colige de dicha norma, de manera clara, simple y sin mayor esfuerzo interpretativo que: ***la NO inscripción o registro de la factura en el sistema RADIAN, NO IMPIDE SU CONSTITUCION COMO TITULO VALOR.***

Ello, porque el carácter axiológico de la resolución 0085 de abril de 2022 en cuanto a la exigencia de la inscripción de las facturas en el sistema RADIAN, no es otra que permitir la CIRCULACION LIBRE de las facturas, para efectos de ejemplo: endosos, factoring, anotación de pagos, abonos y demás registros o eventos que se surtan sobre las facturas ( Ver el TITULO IV) *mas no con la finalidad de constituirse como un requisito adicional para efectos ser de títulos valor.*

**PETICION**

De manera respetuosa, ruego al despacho se sirva reconsiderar la decisión de negativa de mandamiento de pago contenida en el auto objeto de los presentes recursos, toda vez que las exigencias contenidas en los decretos sobre los cuales se basó el juzgado para efectos y que además deben ser interpretados de manera conjunta o sistemática con la RESOLUCION 00085 DE ABRIL DE 2022 , se colige que la no inscripción de las facturas en el

**RADIAN NO IMPIDE LA CONSTITUCION DE LAS MISMAS COMO TITULOS VALORES.**

Además, que en caso de que así lo continuase considerando el juzgado, se debe enfatizar que para la fecha de las facturas allegadas como base de la ejecución, aún no existía la vigencia de la normatividad y OPERATIVIDAD del sistema o plataforma RADIAN, la cual fue tan solo regulada a partir del mes de abril de 2022 y sin lugar a efectos retroactivos a las facturas anteriores (como las allegadas en la demanda) y por ello, exigir que unas facturas se registren en el sistema RADIAN (según los decretos referenciado) cuando **sin siquiera la plataforma RADIAN, su operatividad y normatividad aún no estaban legalmente establecidas**, sino simplemente enunciadas, sería exigir un cumplimiento imposible de cumplir, coartando sin lugar a dudas. el derecho de acceso a la justicia.

Es por lo anterior, que reitero respetuosamente al despacho, reconsiderar la decisión de negación del mandamiento de pago.

En su defecto, y de manera subsidiaria, solicito de sirva concederme el recurso de apelación

Atentamente,



---

**DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO**  
T.P 139.136 del C.S.J

